



RADICACION 73001-31-10-003-2021-00135-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA DEIFA MELO DE RICO

AGENTE OFICIOSA: DIANA KATHERINE RICO MELO

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL –SECCIONAL IBAGUE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué - Tolima, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISION

Se profiere sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora DIANA KATHERINE RICO MELO, en su condición de hija y agente oficiosa de la señora ANA DEIFA MELO DE RICO, contra la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL- SECCIONAL IBAGUE, al amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana, consagrados en la constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Señala la agente oficiosa, que su progenitora ANA DEIFA MELO DE RICO de 67 años de edad, padece cardiopatía isquémica, hipertensión arterial, enfermedad coronaria, entre otras enfermedades, motivo por el cual el 17 de octubre de 2020 tuvo control de cardiología, donde le ordenaron PERFUSIÓN MIOCARDICA CON STREES FARMACOLOGICO y control con los resultados del examen. Desde noviembre del año 2020, radicó la solicitud de autorización del examen y a la fecha no le ha sido autorizado. El 17 de febrero de ésta anualidad, nuevamente su progenitora tuvo control con cardiología y el médico tratante anotó en la historia clínica que la paciente era renuente a realizarse el examen ordenado, por lo que una vez más radicó la solicitud de autorización sin obtener respuesta favorable a su petición.

Informa que la señora ANA DEIFA MELO DE RICO, actualmente presenta angina de pecho, con dolor torácico, por lo que requiere con urgencia el examen ordenado.

2. PRETENSIONES

Pretende la agente oficiosa, se tutelen sus derechos fundamentales de su progenitora a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana; se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICÍA NACIONAL SECCIONAL IBAGUÉ que autorice y agende el examen PERFUSIÓN MIOCARDICA CON STREES FARMACOLOGICO a la señora ANA DEIFA MELO DE RICO y, en aplicación al principio de integralidad en el sistema de seguridad social en salud, se ordene igualmente, el suministro sin traba alguna, de medicamentos POS Y NO POS, tratamientos, exámenes, procedimientos, acceso a especialistas y, en general, la



RADICACION 73001-31-10-003-2021-00135-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA DEIFA MELO DE RICO
AGENTE OFICIOSA: DIANA KATHERINE RICO MELO
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL –SECCIONAL IBAGUE

atención integral y oportuna a los padecimientos de su progenitora.

3.- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud fue admitida por auto del veinte de abril del año en curso, ordenando la notificación de la entidad accionada y decretando la medida provisional deprecada por la accionante. La notificación de la acción constitucional se cumplió a través del correo electrónico.

3.1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL IBAGUE

El Jefe Unidad Prestadora de Salud Tolima de la entidad accionada, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional referenciada, indicando que la señora ANA DEIFA MELO DE RICO se encuentra activa en el Sistema de Salud de la Policía Nacional; tiene derecho a cada uno de los procedimientos, hospitalización, consultas especializadas, medicamentos, traslados médicos, tratamientos quirúrgicos, satisfaciendo la protección de los derechos fundamentales.

Resaltó que esa Unidad Prestadora de Salud Tolima, en ningún momento ha negado la atención en servicio médico a la accionante, ya que es un usuario del Sistema de salud de la Policía Nacional, por lo que tiene derecho al goce de los servicios médicos y la atención a las patologías diagnosticadas por los médicos tratantes de la unidad, como se muestra en la historia clínica aportada por la actora en el escrito de tutela.

Manifiesta que dentro del traslado de la tutela no se observa que se tenga algún sello o recibido con fecha ni el nombre de algunos de los funcionarios que hacen parte de la Unidad Prestadora de salud Tolima, situación que hace imposible la entrega del bien o servicio de salud que la agente oficiosa solicito en su escrito de tutela; que en ningún momento se ha negado la atención de salud del usuario, tampoco han sido equívocos con la prestación de salud, al contrario, se ha garantizado el tratamiento ordenado por los médicos tratantes, tanto así que no hace menos de dos meses tuvo el control con el cardiólogo, en el mes de febrero del presente año, situación que evidencia que no se ha descuidado a la paciente.

Señala que esa entidad, autorizó el procedimiento denominado PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON STREES FARMACOLÓGICO, el cual se programó para realizarse en la ciudad de Armenia - el día martes 04 de mayo del 2021; se notificó a la accionante sobre el agendamiento de la cita y el lugar del procedimiento; se le hizo saber que debía estar pendiente del abonado telefónico para informarle lo que debía



RADICACION 73001-31-10-003-2021-00135-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA DEIFA MELO DE RICO

AGENTE OFICIOSA: DIANA KATHERINE RICO MELO

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL –SECCIONAL IBAGUE

tener en cuenta al momento de asistir al centro médico, toda vez que este procedimiento requiere una preparación de la paciente; así mismo, informa que se remitió la paciente a la ciudad de Armenia, pero con el pago de pasajes que no está a menos de 90 kilómetros de Ibagué ya que en el momento no cuentan con contrato vigente para esta clase de bien o servicio de salud; por ello no se pudo trasladar la carga administrativa a la usuaria y así le dan solución, toda vez que se está en proceso contractual para que el servicio se vuelva a prestar en la capital del Tolima. Lo anterior, debido a esa entidad, está sometida a las reglas de contratación previstas en la Ley 80 de 1993, en la que se tiene que surtir una serie de etapas y procedimientos para esta clase de actuaciones, pues su desconocimiento acarrea sanciones de tipo penal y disciplinario. Por ello ruega respetuosamente, que comprenda que esa entidad no es una EPS de la Ley 100 de 1993 que pueda disponer de los recursos sin mayor barrera.

Respecto a la pretensión del tratamiento integral, solicita se tenga en cuenta que al ordenar un fallo de tutela amplio con tratamiento integral a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, no se establecería hasta dónde va la protección del derecho y en qué sentido hay vulneración a un derecho fundamental por parte de la Policía Nacional, lo que conlleva a un grave detrimento patrimonial por asumir costos, que pueden ir más allá de los contemplados en el Plan de Salud (Acuerdo 002 de 2002).

Por lo anterior, en razón a que esa entidad prestadora de salud Tolima no ha negado prestación de servicio alguno y, por el contrario, ha suministrado la atención médica requerida por la actora, solicita se niegue la tutela por HECHO SUPERADO, para lo cual anexa la respectiva autorización del servicio médico.

III.- MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Prescripción de exámenes y procedimientos médicos a la señora ANA DEIFA MELO DE RICO.
- Historia clínica de la accionante.
- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia carne de la salud de la accionante.
- Copia cédula de ciudadanía de la agente oficiosa.
- Autorización del servicio médico requerido por la accionante.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de



RADICACION 73001-31-10-003-2021-00135-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA DEIFA MELO DE RICO

AGENTE OFICIOSA: DIANA KATHERINE RICO MELO

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL –SECCIONAL IBAGUE

tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL IBAGUE TOLIMA y que los derechos fundamentales de la señora ANA DEIFA MELO DE RICO, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL IBAGUE, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana de la señora ANA DEIFA MELO DE RICO, al no autorizar el examen de PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON STREES FARMACOLÓGICO, ordenado por el médico tratante desde el 17 de octubre de 2020.

3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL IBAGUE, no vulnera los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana de la señora ANA DEIFA MELO DE RICO, toda vez que se le ha prestado la atención en salud que ha requerido y a la fecha, se ordenó el examen de PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON STREES FARMACOLÓGICO, prescrito por el médico tratante, por lo que debe negarse el amparo invocado por carencia actual de objeto.

4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia¹

“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

1 Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).



RADICACION 73001-31-10-003-2021-00135-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA DEIFA MELO DE RICO

AGENTE OFICIOSA: DIANA KATHERINE RICO MELO

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL –SECCIONAL IBAGUE

20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis².

21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.³ 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado³”

Principio de integralidad:

En la sentencia T-233 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, la Corte Constitucional precisó el contenido de este principio:

“El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento⁴”⁵

² Sentencia [T-310 de 2018](#). Para 34 a 41.

³ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

⁴ Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de octubre 6 de 2006, T-136 de febrero 19 de 2004, T-319 de abril 24 de 2003, T-133 de febrero 7 de 2001, T-122 de febrero 1° de 2001 y T-079 de febrero 1° de 2000.

⁵ En el mismo sentido ver las sentencias T-053 de enero 30 de 2009, T-760 de julio 31 de 2008, T-1059 de diciembre 7 de 2006, T-062 de febrero 2 de 2006, entre otras.



RADICACION 73001-31-10-003-2021-00135-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA DEIFA MELO DE RICO

AGENTE OFICIOSA: DIANA KATHERINE RICO MELO

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL –SECCIONAL IBAGUE

5. CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto en precedencia, la accionante, a través de agente oficiosa, solicita que se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL IBAGUE que i) autorice y agende el examen PERFUSIÓN MIOCARDICA CON STREES FARMACOLOGICO a la señora ANA DEIFA MELO DE RICO, el cual fue ordenado desde el 17 de octubre de 2020 y ii) le suministre los medicamentos POS Y NO POS, tratamientos, exámenes, procedimientos, acceso a especialistas y atención integral oportuna a los padecimientos de su progenitora.

La DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL IBAGUE, al descorrer el traslado de la presente acción, informó que siempre ha brindado a la accionante la atención en salud que ha requerido. Respecto a la autorización del examen de PERFUSIÓN MIOCARDICA CON STREES FARMACOLOGICO, señaló que la solicitud no fue radicada por la interesada; sin embargo, en cumplimiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado, ordenó la cita para el procedimiento el cual se llevará a cabo el 04 de mayo del 2021, en la ciudad de Armenia, debido a que en éste momento no existe convenio para realizarlo en ésta ciudad y, adicionalmente, informó que notificó a la accionante de la fecha de la cita y que el pasaje para trasladarse a la ciudad de Armenia, será cancelado por la institución.

Sobre la cita programada por la entidad, la agente oficiosa, indicó que debido a los padecimientos cardiacos de su progenitora no es de recibo que se realice el procedimiento fuera de la ciudad de Ibagué, resaltando el hecho de que el país se encuentra en el tercer pico de la pandemia por COVID -19 y que, al ser su progenitora una paciente con enfermedad grave de base, no debe someterse al traslado a otro departamento, más aún, cuando los anteriores exámenes de perfusión miocárdica le han sido realizados en la ciudad de Ibagué – Clínica Tolima y los médicos tratantes se encuentran en la localidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la práctica del examen solicitado por la accionante en la presente acción constitucional es urgente, por lo que se solicitó y dispuso como medida previa, ya que había sido ordenado desde el 17 de octubre de 2020 y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL TOLIMA y así lo entendió, se agendó cita para su realización el próximo 4 de mayo, a pesar de no tener convenio para la toma del procedimiento en ésta ciudad, consiguiendo que se le programara en la ciudad de Armenia y garantizando a la señora ANA DEIFA MELO DE RICO el pago de los gastos de transporte, como lo anuncia en su contestación. Luego, encuentra ésta agencia judicial, que no es de recibo lo manifestado por la agente oficiosa en memorial allegado al Juzgado el pasado 27 de abril, después de que la entidad



RADICACION 73001-31-10-003-2021-00135-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA DEIFA MELO DE RICO

AGENTE OFICIOSA: DIANA KATHERINE RICO MELO

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL –SECCIONAL IBAGUE

accionada le informara donde se llevaría a cabo el examen, por cuanto prima la salud de su progenitora atendiendo los hechos relatados en la solicitud de amparo constitucional.

Por lo tanto, con el fin de garantizar que a la señora ANA DEIFA MELO DE RICO, se le practique del examen PERFUSIÓN MIOCARDICA CON STREES FARMACOLOGICO, programado en ciudad de Armenia, considera necesario este juzgadora instar a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL IBAGUE para que, teniendo en cuenta que el país se encuentra atravesando el tercer pico del COVID 19, garantice el pago de su traslado de ida a la ciudad de Armenia y regreso a este municipio, a la señora ANA DEIFA MELO DE RICO con un acompañante, en un vehículo que cumpla con las medidas de bioseguridad, atendiendo su edad y la patología que padece.

Es claro que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL IBAGUE no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora ANA DEIFA MELO DE RICO, a través de agente oficiosa, toda vez que de la revisión de la historia clínica allegada, se pudo establecer que la entidad accionada le ha prestado la atención en salud requerida y, a la fecha autorizó y programó el examen que dio origen a la presente acción constitucional, razón por la cual se negará el amparo invocado por la señora MELO DE RICO al haberse superado el hecho que dio origen a ésta acción constitucional.

Respecto a la prestación del servicio integral en salud, conforme a la jurisprudencia constitucional referida en ésta providencia, se exhortará a la entidad accionada para que, en lo sucesivo, continúe prestando a la señora ANA DELFA MELO DE RICO, todos los servicios médicos necesarios para concluir el tratamiento de su patología, sin necesidad de acudir a la acción de tutela para acceder a ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre del pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la señora ANA DEIFA MELO DE RICO identificada con C.C. No. 28.814.332, a través de agente oficiosa, conforme a lo precisado en las consideraciones de ésta decisión.

SEGUNDO: Instar a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL IBAGUE para que garantice el pago de los gastos que demande el traslado de ida a la ciudad de Armenia y regreso a la ciudad de Ibagué a la señora ANA DEIFA MELO DE RICO y un acompañante, en un vehículo que cumpla con las medidas de bioseguridad, en atención a su edad y la patología que padece.



RADICACION 73001-31-10-003-2021-00135-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA DEIFA MELO DE RICO

AGENTE OFICIOSA: DIANA KATHERINE RICO MELO

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL –SECCIONAL IBAGUE

TERCERO: Exhortar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL-SECCIONAL IBAGUE para que, en lo sucesivo, continúe prestando a la señora ANA DELFA MELO DE RICO, a todos los servicios médicos necesarios para concluir el tratamiento de su enfermedad, sin necesidad de acudir a la acción de tutela para acceder a ellos.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contra ella procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Remítase el expediente digitalizado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V

Firmado Por:

ANGELA MARIA TASCON MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee578e751abf6cbb994ac10bede6134e9ed00ddfc50ae0d0f2903cd14ea030c2

Documento generado en 30/04/2021 05:28:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>